

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite N° 035

Villavicencio, 11 MAR 2020

REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: COMUNIDAD EMPRESARIAL DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO INTEGRAL DE MONTECARLO BAJO
S.A. E.S.P. – CEAIMBA S.A. E.S.P.
ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
VILLAVICENCIO E.E.A.V. ESP y SUPERINTENDENCIA
DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00456-00

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada allegó copia del CD de la audiencia de alegaciones y juzgamiento realizada dentro del proceso con radicado No. 50001-31-03-003-2016-00329-00 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, para efectos que obre como prueba en el expediente (f. 409-410 C2).

Igualmente, a folios 412 a 425 C2 se evidencia que la parte actora allegó i) copia del auto que admitió el recurso de apelación de apelación presentado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, ii) copia del escrito del incidente de desacato presentado dentro de la acción popular con radicado No. 50001-23-31-000-2005-10502-00 y iii) copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta en el proceso de acción popular distinguido con radicado No. 50001-23-31-000-2005-10502-00, lo anterior, para conocimiento del Despacho.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Acción Popular No: 50001-23-33-000-2015-00456-00

Demandante: Comunidad Empresarial de Acueducto y Alcantarillado Integral de Montecarlo Bajo S.A. E.S.P.-CEAIMBA; Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Otros

Al respecto, conforme al artículo 212 del CPACA, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, son oportunidades probatorias en primera instancia *“la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”*.

Así, se advierte que el actual momento procesal, a saber, la práctica de las pruebas que ya fueron decretadas, no es una de aquellas oportunidades de que trata la norma en cita, de hecho, las mismas se encuentran precluidas, razón por la cual no serán incorporadas al expediente.

Ahora bien, también se advierte que dentro del presente asunto no ha sido posible la obtención de la prueba decretada tendiente a que el Tribunal Superior de Villavicencio-Sala Civil, Laboral remita copia del expediente de tutela No. 50001-2212000-2003-0014, pese a que se han realizado los requerimientos correspondientes (f. 337, 379-380 C2), razón por la cual, **se cerrará la etapa probatoria** en el presente asunto, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del CGP en aplicación de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP¹,

De conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Ministerio Público.

De otro lado, a folio 451 del C2 del expediente obra renuncia del abogado JAVIER ACOSTA GUTIÉRREZ como apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio-EAAV-ESP, razón por la cual, teniendo en cuenta que la renuncia de poder presentada cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la misma.

Asimismo, a folio 455 C2 del expediente reposa poder conferido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio ESP al abogado DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO, para que represente sus intereses dentro del presente asunto, motivo por el cual, se reconocerá personería al togado DAVID ALEJANDRO

¹ Aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

ORJUELA ZAMUDIO identificado C.C. No. 86.075.713 de Villavicencio y T.P. 169.318 C.S.J. en los términos y para los fines del poder visible a folio 455 C2.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la incorporación de los documentos visibles a folios 409-410 y 412 a 425 allegados por la parte demandada y demandante respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CERRAR la etapa probatoria en el presente asunto, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del CGP², de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para efectos que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del abogado JAVIER ACOSTA GUTIÉRREZ al poder conferido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio-EAAV-ESP.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 455 del cuaderno 2.

SEXTO: Vencido el término concedido en la presente providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

² Aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y 306 de la Ley 1437 de 2011.